Año de 1871. Miércoles 11 de Enero. Número 5.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica ficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en os *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán álos editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de es'e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Art. 91. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introduccion para seguridad de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los Correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaracion verbal, así como á la presentacion del diploma, vaya ó pasaporte; debiéndose observar para la entrada y salida de carruajes y caballerías las prescripciones de los artículos 106 y 125 de estas Ordenanzas.

Art. 92. Los paquetes y pliegos que se remitan por la via diplomática, y que son conducidos por Correos de Gabinete ó por otras personas autorizadas se respetarán siempre que estén sellados con los de los respectivos Ministerios de Negocios extranjeros ó Legaciones españolas, y vengan además anotados en el diploma, parte ó vaya expedidos por dichos Ministerios ó Legaciones, con rótulo ó direccion á los Ministros del Gobierno de la Nacion ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de potencias extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la especie designada en esta disposicion no son portadores del documento llamado diploma, parte ó vaya, que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Art. 93. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de cualquiara de las condiciones prescritas en el artículo precedente no se considerará para ningun efecto como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legacion ó persona á que venga dirigido, debiendo por lo tanto ser reconocido como cualquier otro efecto en las Aduanas de entrada, con arregio á las órdenes vigentes; á no ser que los Correos ó encargados de su conduccion prefieran reexportarlos al extranjero.

Art. 94. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero traigan no obstante el sello de los Consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que correspondencia oficial. En caso contrario, se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la Seccion de Aduanas de Madrid, dándole aviso por el correo.

La Seccion, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á quien vengan dirigidos, á fin de que esta designe una persona en cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán despues los paquetes si resultan ser de correspondencia.

Si resultan otros efectos, dará aviso la Seccion á la Direccion general.

Art. 95. Las capotillas que traigan los tripulantes de la nave se deseacharán como las demás mercancías.

Art. 96. Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su alijo. Antes de verificarlo el Vista preguntará á los interesados si traen artículos ocultos sobre su persona, ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los individuos del Resguardo, con asistencia de un Vista, para el aforo de los efectos que adeuden dentro de la cantidad que previene el art. 62.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios cuyo importe recandará, bajo la responsabilidad del Administrador el empleado que el mismo designe.

Las personas solo serán reconocidas en el caso vehemente sospecha de fraude de esta facultad se hará uso las menos veces que sea posible, y siempre con el decoro correspondiente al sexo y clase.

Art. 97. Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos cuyos dueños no se presenten, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacen de efectos sin despachar; y al dia siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial dándole el plazo de quince dias para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo trascurre y nadie se presenta, se espresará tres dias más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento; y si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se procederá con ellas en la forma establecida para las indocumentadas.

Art. 98. No se harán despachos provisionales aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 99. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías no se admitirán desde el momento en que estas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidacion ó en el pago se podrán alegar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se haya verificado este.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocacion comprobable en el mismo aforo, lo serán en el término de un año desde el dia de la exaccion.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es comun á las dos partes, es decir, á la Hacienda y á los adeudantes.

Art. 100. El Administrador, para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas, y para poder hacer uso del derecho que la Hacienda tiene, segun el párrafo cuarto del artículo precedente, hará revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los treinta dias, contados desde el de su fecha.

Art. 101. Cuando en una Aduana marítima se presenten mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá, á voluntad de los interesados, que se reexporten ó que se remitan en el mismo buque conductor á la Aduana habilitada mas próxima, dejando en ámbos casos los interesados fianza, que se cancelará cuando acrediten la llegada de los géneros al punto de su destino, por medio de certificacion del Cónsul ó del Administrador respectivo.

Lo mismo se verificará en las Aduanas terrestres; pero en este caso deberán precintarse los bultos.

Art. 102. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante seis meses contados desde el dia del desembarco. Por el primer mes no pagará nada; por los siguientes abonará cincuenta céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de peso bruto en cada mes ó fraccion del mismo.

Durante este tiempo el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados, siempre que esa parte sea uno ó más bultos completos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacen las mercancías despues del tercer dia de haber sido aforadas.

Los artículos voluminosos y los inflamables, y todos los que se despachan en los muelles, podrán disfrutar tambien de almacenaje, proporcionando el que lo solicite á su costa local á propósito del cual conservará una llave la Aduana, prévio el reconocimiento indispensable para determinar la cantidad y calidad de las mercancías, y quedando responsable el interesado al pago de los derechos de las que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo.

CAPITULO II.

De la importacion por tierra.

Art. 103. La importacion por cami-

nos comunes se hará con las formalidades siguientes:

1.ª El introductor tendrá obligacion de dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana por el camino más corto ó por aquel que esté señalado de oficio.

2.ª Presentará al Jefe de dicho punto avanzado nota duplicada de los bultos que conduce, especificando sus marcas y números.

3.ª El Jefe numerará correlativamente las notas, las sentará en un libro, las firmará y las entregará al individuo del Resguardo que deberá acompañar las mercancías.

4.ª El introductor, acompañado del individuo del Resguardo, seguirá su camino directo á la Aduana, sin poder descargar ántes cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina se entregarán las dos notas al Administrador.

5.ª Este dispondrá que se comprueben las notas con los bultos, que se reconozca el estado exterior de estos y que se escriba en una de aquellas la conformidad ó las observaciones que ocurran.

6.ª La nota con la conformidad ó las observaciones se entregará al individuo del Resguardo, el cual con ella regresará á su puesto. La otra nota quedará en la Administracion, y en ella se consignara la entrada de los bultos.

7.ª Si los géneros se destinan á los almacenes, se depositarán en ellos con las mismas formalidades que en la importacion por mar.

8.ª Si se destinan al despacho, se verificará este siguiéndose las mismas reglas prescritas para la importacion por mar.

Art. 104. Los equipajes de viajeros se despacharán en el acto de la llegada de los carruajes, siguiéndose las reglas establecidas en los artículos 96 y 97.

Art. 105. La importacion de mercancías procedentes del extranjero por los ferro-carriles se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En el acto de la llegada presentará el Jefe del tren al Administrador de la Aduana una hoja de ruta por duplicado, que hará las veces de manifiesto, y que expresará el número de bultos, sus clases, marcas y números, peso bruto, clase y género de las mercancías, nombre de los remitentes y de los consignatarios. En los ferro-carriles extranjeros que enlazan con los españoles sin solucion de continuidad, presentará además aquel Jefe una nota expresiva de las máquinas, coches, wagones y demás carruajes de que se componga cada tren.

2.ª El tren quedará estacionado en la via especial y designada de antemano para el servicio de Aduanas, y no podrá moverse, ni abrirse, ni descargarse de él cosa alguna sino con el permiso del Administrador de la Aduana.

3.ª Los trenes de viajeros serán despachados en el acto de su llegada, sea de dia ó de noche; pero los de mercancías que atraviesen de noche la frontera quedarán en la estacion custodiados por el Resguardo hasta la mañana siguiente, con las formalidades y precauciones que dicte el Administrador de la Aduana.

4.ª No se permite dejar en los coches de viajeros bultos con mercancias sin someterlos al reconocimiento.

5.ª El despacho propiamente dicho de las mercancías se regirá por las mismas reglas que el de importacion por mar.

6.ª La Aduana puede, cuando lo crea necesario, reconocer las máquinas y carruajes de todas clases que se introduzcan del extranjero ó que se hallen existentes en las estaciones de la frontera.

7.ª Las empresas de ferro-carriles participarán al Administrador de la Adnana, con ocho dias de anticipacion, las alteraciones que introduzcan en el servicio de trenes.

Los Jefes de estacion, cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario, avisarán al Administrador de la Aduana para que este pueda prepararse á recibirlo.

8.ª Los Administradores de las Aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las Aduanas fronterizas del extranjero para comunicarse las disposiciones emanadas de sus respectivos Gobiernos y que sean de interés general, ó puedan cooperar al mejor servicio de los trenes ó á asegurar los intereses generales de ámbos paises.

CAPITULO III.

Casos especiales de importacion.

Art. 106. Se permitirá la entrada de caballerias y carruajes de alquiler y de diligencias procedentes del extranjero, bajo la condicion de reexportarlos en el término preciso de cuarenta dias por el punto mismo de la importacion

Al efecto la Aduana, donde aquellos se presenten, tomará las señas necesarias y exigirá á los dueños fianza bastante á responder de los derechos si no se hace la reexportacion en el término señalado.

El animal que hubiere muerto durante su permanencia en el reino no estará sujeto á pago de derechos; siempre que el dueño justifique el hecho á satisfaccion del Administrador.

Art. 107. Se permitirá la entrada de ganados extranjeros á pastar ó labrar en las tierras de España sin pagar derechos de importacion, cumpliendo las formalidades siguientes:

1.ª El dueño presentará al Administrador de la Aduana más cercana, dos dias ántes del en que haya de hacer la entrada, nota duplicada en que expresará el número de cabezas, las marcas y demás circunstancias que sirven para reconocer el ganado segun sus especies.

2.ª El Administrador designará el punto por donde se ha de verificar la entrada, hará ó mándará hacer el oportuno reconocimiento, señalará el plazo para la reexportacion, atendidas las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de pastos y labores del campo, y exigirá del introductor fianza bastante á responder del pago de los derechos en caso necesario.

3.ª La reexportacion habrá de verificarse precisamente dentro del plazo señalado y dando aviso prévio al Administrador para el debido reconocimiento.

4.ª El Administrador cobrará el derecho correspondiente á las cabezas que falten, á no ser que el dueño justifique que aquellas han muerto de enfermedad.

Art. 108. Los carruajes y caballerías pertenecientes á particulares que estos introduzcan en España se sujetarán á las mismas reglas que los carruajes y caballerias de alquiler, solo que el plazo para su reexportacion será el de seis meses.

En casos especiales la Direccion podrá conceder la salida de los carruajes y caballerías de particulares por distinta Aduana de la de entrada.

Art. 109. Los que importen animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles ó figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos ambulantes, se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 106, pudiendo permanecer por espacio de seis meses prorogables por la Direccion hasta otros seis como máximo.

Las reexportaciones podrán verificarse por distanta Aduana, prévia conformidad de los objetos presentados con el documento de entrada, que deberá remitirse por el interesado á la Aduana de importacion para la cancelacion de su fianza.

Art. 110. Las Aduanas facilitarán á todos los que verifiquen las importaciones temporales de que hablan los cuatro artículos anteriores un documento en que anotarán las señas de los ganados, caballerias, carruajes y demás efectos introducidos.

Este documento servirá de resguardo á los interesados, los cuales deberán exhibirle siempre que sean requeridos al efecto por persona autorizada.

Cuando se verifique la reexportacion con el documento, ó cuando por falta de este se formalice el pago, se cancelarán los asientos correspondientes.

De todo ello se llevará un registro.

Art. 111. Los efectos que se presentan en las Aduanas con destino á S. M. y Real familia se despacharán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Administrador de la Aduana donde se presenten los efectos, los mandará precintar inmediatamente y los remitirá á la Seccion de Aduanas de Madrid, dando aviso por el correo á dicha Seccion y por el telégrafo á la Direccion general.

2.ª Este, en el momento de recibir el aviso, oficiará al Jefe de Palacio á cuyo cargo corra este servicio para que designe persona autorizada que se presente en la Seccion de Aduanas con nota firmada por el antedicho Jefe, y en que con todo detalle se especifiquen los objetos contenidos en los bultos.

3.ª El Jefe de la Seccion hará el despacho sirviendo de declaracion la nota del Jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento es conforme, entregará en seguida los bultos; si halla diferencias, suspenderá la entrega y avisará de oficio al Director general.

4.ª El pago de los derechos se hará ó en metálico ó por formalizacion, segun se halle dispuesto, cargando en este último caso el importe en la cuenta que el Tesoro lleve á la Casa Real.

Art. 112. Los individuos del Cuerpo diplomático español que hayan representado á España en el extranjero gozarán al regresar terminada su mision la franquicia de introducir, libres de derechos, los objetos que determine una instruccion especial (Véase el *Apéndice num.* 10).

Art. 113. Los Representantes de las Naciones extranjeras cerca del Gobierno español disfrutarán, mientras residan en España, la franquicia que les conceden los tratados. (Vease el mismo *número* 10.)

CAPITULO IV.

Del comercio de exportacion al extranjero.

Seccion 1.ª

De la exportacion por mar.

Art. 114. La exportacion de mercancías solo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 115. Cualquiera buque nacional ó extranjero con mercancías de esta procedencia, y midiendo las toneladas que se exijan para el tránsito, puede arribar á un puerto español á completar su cargamento con mercancías del pais destinadas al extranjero; pero es preciso que las que trae ya á bordo sean artículos para cuyo despacho esté habilitada la Aduana respectiva.

Art. 116. Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 6.ª, art. 10 del Tratado celebrado entre España y Inglaterra en 28 de Junio de 1835 para la abolicion del tráfico de esclavos, todos los Capitanes de buques, que desde los puertos de la Peninsula se dirijan á la costa Occidental de Africa en busca de mercancias que, como el aceite de palma y otras, exigen una cantidad de vasijería superior á la usada comunmente para aguada, deberán llevar, si no quieren exponerse á ser detenidos por los cruceros, una certificacion especial expedida por la Aduana de salida, en la que conste la circunstancia expresada, y la seguridad de que los propietarios del buque han dado las fianzas suficientes á responder de que el objeto de la expedicion es solo traer efectos de lícito comercio. La expedicion del citado documento será obligatoria para la Aduana aun cuando los interesados no la pidieren.

Art. 117. El Capitan que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud en que expresará las circunstancias de la nave. El Administrador comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad, abrirá *carpeta* para anotar las

facturas del cargamento que el Capitan vaya admitiendo.

De estas carpetas se tomará razon en un registro con numeracion correlativa.

Art. 118. La exportacion de géneros se preparará por el interesado presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada que expresará:

1.º Nombre, tonelaje, bandera y Capitan del buque conductor.

2.º Puerto ó puertos á donde se dirige.

3.º Nombre del remitente ó remitentes.

4.º Número de bultos, su clase, marcas, números y peso bruto.

5.º Clase de las mercancías segun la nomenclatura del Arancel de exportacion, si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los pagan, segun la nomenclatura del Arancel de importacion, con expresion de su cantidad y su valor.

Art. 119. Recibidas por el Administrador las facturas, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.º El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó el Auxiliar que han de practicarle.

2.º El Vista verificará el reconocimiento, anotando el resultado en ámbas facturas, señalando la partida del Arancel de exportacion caso de estar incluidos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía es libre á la exportacion, lo especificará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de puño y letra del Vista.

3.º El interesado con la factura principal procederá en su caso á hacer el pago, de que se tomará razon en la Intervencion de la Aduana, en la forma establecida para el derecho de importacion.

4.º El Administrador pondrá la órden de embarque en la factura duplicada que servirá de guia al interesado.

5.º Este procederá á hacer el embarque con la intervencion del Resguardo, y un individuo de este cuerpo, encargado al efecto por el Jefe, pondrá el cumplido en ámbas facturas.

6.º La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

7.º Las facturas serán de dos clases con distinta numeracion correlativa, una para géneros libres de derechos y otra para los que deban adeudarlos á la exportacion.

De unas y otras se tomará razon en un libro que se llevará con separacion.

8.º Las facturas duplicadas se entregaran al Capitan para que le sirvan de justificantes miéntras se halle en las aguas españolas.

Art. 120. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, lo manifestará así al Administrador de la Aduana en un solicito talonario. Este solicito pasará á los negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse al Capitan la salida. En caso afirmatio se cortarán las facturas correspondientes, quedando las principales en la Administracion y entregándose al Capitan las duplicadas.

Tambien se cortará el talon del solito; se anotará en él la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, y se entregará al Capitan á fin de que, presentándole este á la Direccion de Sanidad y á la Autoridad del puerto, pueda habilitarse de salida.

Art. 121. Cuando un vapor ha de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se permitirá preparar las operaciones de la exportacion ántes de la llegada; pero no se permitirá nunca que queden de noche mercancías sobre el muelle, á no ser que en el haya almacenes á propósito.

SECCION 2.ª

Exportacion por tierra.

Art. 122. La exportacien por tierra de géneros libres de derechos se hará presentando al Administrador de la Aduana factura duplicada expresiva de la clase de trasporte, número y clase de bultos, cantidad y clase de mercancías, con la nomenclatura del Arancel, su valor y designacion del punto de la frontera por donde se han de exportar.

El Administrador dispondrá el reconocimiento por un Vista; y resultando conforme, autorizará en la duplicada la salida por el punto designado, entregándosela al interesado para que le sirva de guia durante el plazo que en la misma se marque.

Si los géneros, que se trata de exportar y que no estan sujetos á derechos son productos naturales del pais, podrá prescindirse del requisito de presentacion en la Aduana.

Art. 123. La exportacion por tierra de géneros sujetos al pago de derechos se hará con las mismas formalidades que la exportacion por mar, salvas las naturales diferencias que produce la diversidad de los trasportes.

Art. 124. Las caballerías, los carruajes y las diligencias españolas, que pasen la frontera hácia el extranjero, pueden volver á España en el término de cuarenta dias sin pagar derechos, presentándose en la Aduana de salida para que esta expida un *pase* con arreglo á modelo.

Los carruajes y caballerías que los viajeros exporten para su uso particular, podrán reimportarse con libertad de derechos en el término de seis meses, si á la salida se presentan en la Aduana para que esta expida el *pase* de que habla el párrafo precedente.

(*Se continuará.*)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS Cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. Fanega. Ps. Cs.	Cebada. Fanega. Ps. Cs.	Centeno. Fanega. Ps. Cs.	Maiz. Faneg. Ps. Cs.	Garbanzos. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	CALDOS. Aceite. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Ca	Aguardiente. Arroba. Ps. Cs.	CARNES. Carnero. Libra. Ps. Cs.	Vaca. Libra. Ps. Cs.	Tocino. Libra. Ps. Cs.	PAJA. De trigo. Arroba. Ps. Cs.	De cebada. Arroba. Ps. Cs.
Cuellar	9,88	5,25	6,00	»	7,50	»	17,50	4,00	12,50	0,41	0,36	0,65	0,50	0,50
Sta. Mª de Nieva	10,00	5,25	6,00	»	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	»	0,56	0,75	0,25	0,25
Riaza	10,00	4,50	5,50	»	6,88	7,00	17,00	2,86	11,25	0,47	0,50	0,59	0,50	0,50
Sepúlveda	9,25	4,83	5,25	»	9,00	6,00	16,75	2,50	10,00	0,41	0,57	0,59	0,20	0,20
Segovia	11,25	5,00	6,25	»	11,25	7,00	14,00	6,75	10,75	0,50	0,54	0,62	0,25	0,50
Precio medio en toda la provincia	10,28	4,97	5,80	»	8,43	6,88	16,25	4,32	11,90	0,45	0,59	0,64	0,50	0,35

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS Cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. Hectólitro. Ps. Cs.	Cebada. Hectólitro. Ps. Cs.	Centeno. Hectólitro. Ps. Cs.	Maiz. Hectólitro. Ps. Cs.	Garbanzos. Kilógramo. Ps. Cs.	Arroz. Kilógramo. Ps. Cs.	CALDOS. Aceite. Litro. Ps. Cs.	Vino. Litro. Ps. Cs.	Aguardiente. Litro. Ps. Cs.	CARNES. Carnero. Kilógramo. Ps. Cs.	Vaca. Kilógramo. Ps. Cs.	Tocino. Kilógramo. Ps. Cs.	PAJA. De trigo. Kilógramo. Ps. Cs.	De cebada. Kilógramo. Ps. Cs.
Cuellar	17,80	9,46	10,81	»	0,65	»	1,59	0,25	0,78	0,90	0,78	1,42	0,04	0,04
Sta. Mª de Nieva	19,82	9,46	10,81	»	0,65	0,65	1,27	0,54	0,90	»	0,78	1,65	0,02	0,02
Riaza	18,02	8,11	9,91	»	0,60	0,61	1,55	0,18	0,70	1,02	0,65	1,29	0,05	0,05
Sepúlveda	16,67	8,70	9,46	»	0,78	0,52	1,55	0,16	0,62	0,90	0,81	1,29	0,02	0,02
Segovia	20,27	9,01	11,26	»	0,98	0,61	1,12	0,42	0,67	1,09	1,16	1,55	0,02	0,04
Precio medio en toda la provincia	18,52	8,96	10,45	»	0,75	0,60	1,29	0,27	0,74	0,98	0,85	1,39	0,05	0,05

Segovia 31 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de Atienza, hace presente á este Gobierno de Provincia la necesidad de que se comuniquen las órdenes oportunas para la busca y captura de una caballería mayor que le fué robada á Juan Acha Pascual, vecino del pueblo de Somolinos, poniéndose para el indicado objeto las señas acontinuacion. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicha caballería y de ser habida ponerla en union de la persona en cuyo poder se encontrare á disposicion del expresado Sr. Juez.

Segovia 3 de Enero de 1871. —El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la caballeria robada.

Un macho romo, de seis cuartas de alzada, de 4 años de edad, con aparejo de albarda, cincha, cubierta y cabezada, teniendo unos pelos blancos en el cuello efecto de las rozaduras del yugo.

—=—

Diputacion provincial de Segovia.

OBRAS PUBLICAS.

Por acuerdo de dicha Diputacion se sacan á pública subasta las obras de construccion del trozo comprendido desde la salida del pueblo de Casla hasta pasado el arroyo de Valdesiguero, en la carretera provincial de tercer órden de la Salceda, por la Venta de Juanilla á Valde las Fuentes, siendo la longitud del indicado trozo 1063,62 metros, y su presupuesto de contrata 28.212,37 pesetas.

El remate tendrá lugar de doce á doce y media del dia 9 de Febrero próximo, en esta Diputacion provincial, ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, el presupuesto y pliego de condiciones para que pueda enterarse el que lo desee.

Las proposiciones se presentarán antes de las doce en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, en la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 10 por 100 4el importe del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito, bien sea en la Sucursal de la Caja general de esta Capital ó en la Depositaría de esta Corporacion.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará nueva subasta á la una de la tarde del mismo dia entre sus autores por pujas á la llana ó sea en licitacion abierta, que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando el Sr. Vice-Presidente lo disponga prévio apercibimiento tres veces repetido, siendo la primera mejora por lo menos de 140 pesetas y las demas al arbitrio de los licitadores, siempre que no bajen de 5 pesetas cada una: debiendo tener entendido aquel á quien se adjudique el remate, que no podrá pedir el importe de las obras mas que la cantidad en que hayan sido rematadas, por que la subasta se hace á riesgo y ventura, renunciando los licitadores en el mero hecho de tomar parte en la misma á todo fuero ó privilegio.

Segovia 9 de Enero de 1871. —El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—Por acuerdo de la Diputacion, Salvador M. Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......, enterado del anuncio publicado al efecto y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo comprendido desde la salida del pueblo de Casla hasta pasado el arroyo de Valdesiguero, en la carretera provincial de tercer órden de la Salceda por la Venta de Jnanilla á Val de las Fuentes, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con extricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos por la cantidad de....... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Estando suprimido el título de Marqués de Herrera, por Real órden de 8 de Setiembre de 1858, la Direccion general de Contribuciones ha dispuesto sea eliminado de los repartos, padrones de vecindad y demás documentos públicos en que figure.

Lo que se hace público por medio del presente Boletin oficial, para que tenga efecto lo acordado debiendo hacer constar queda expresamente prohivido el uso del citado título, bajo la multa establecida en el art. 7.° del Real Decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Segovia 9 de Enero de 1871. —Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Juzgado Municipal de Mozoncillo.

Hallandose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por dimision del que la obtenia, y debiendo proveerse esta y la de suplente de dicho cargo, se fija el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los aspirantes á dichas plazas, presenten sus solicitudes á este juzgado para que terminado el plazo se efectue la eleccion de conformidad con lo dispuesto en el articulo 496 de la ley orgánica del poder judicial.

Mozoncillo 3 de Enero de 1871.—El Juez Municipal, Andrés de Fuentes.

—=—

Alcaldia de Navas de Oro.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, que consta de 249 vecinos; la dotacion será convencional entre el profesor que se elija y el vecindario. Los aspirantes dirijirán las solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, cumplidos los cuales tendrá efecto la provision.

Navas de Oro 30 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Tomás Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LECCIONES DE MUNDO.

Páginas de la Infancia, por Don Teodoro Guerrero.

Sexta edicion Aumentada.

Se vende á cinco reales el ejemplar en las principales librerias de Madrid. En provincias seis reales, enviándolo franco de porte

Los maestros y los libreros que deseen adquirir ejemplares por mayor, harán el pedido á nombre del autor, en Madrid, calle de Panaderos, número 16, cuarto segundo, obteniendo las ventajas siguientes: Por docenas, 50 rs. en Madrid y 60 en Provincias. Tomando cien ejemplares, se rebaja el 25 por 100 de su valor. El importe puede remitirse en libranzas ó en sellos de correos.

—=—

CALENDARIO AMERICANO UNIDO AL DE CUADRO.

Núm. 3..... 2 pesetas en Madrid y 2 pesetas y 25 céntimos en provincias.

Modo de usar estos Calendarios.—Se arranca una hoja concluido el dia y deja al descubierto el dia siguiente. Los caractéres que se hán empleado en su confeccion son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitacion en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es: el mes, fecha de este y dia de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol, las efemérides y santo del dia.

—=—

CALENDARIO DE CUADRO SOLO.

Núm. 4..... 1 peseta en Madrid y uua peseta y 25 céntimos en provincias.

Lo bueno, lo útil y lo indispensable no necesita elogiarse; asi es que apenas se han introducido en España estos Calendarios Americanos y de Cuadro, han sido generalmente adoptados; hoy, á fin de poder corresponder al buen gusto que ha demostrado el inteligente público acogiendo estos Calendarios, hemos mandado hacer modelos distintos de mas ó menos lujo, á fin de que se puedan colocar, tanto en la habitacion mas humilde, cuanto en la de mas lujo.

—=—

DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL,

Con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir y seguido de modelos de actas y demás documentos necesarios

á su mejor aplicacion, por

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de administracion civil, Comendador de la real y distinguida órden de Cárlos tercero, condecorado con la placa del mérito militar y Secretario del Gobierno de Gerona.

Dichos diccionarios se venden en la imprenta de este periódico.

—=—

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los libros para el Registro civil, segun el artículo 11 del Reglamento.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez, Calle Real, núm. 7.